



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-512382022

Santiago de Cali, 24 de Mayo del 2022.

Señora

MIRYAM ESPINAL GIRALDO

Predio Las Brisas

Vía Vereda San Francisco, Segundo puente colgante a la derecha

Corregimiento de Pance

Municipio de Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 24 de Mayo de 2022, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, del expediente con No.0711-039-002-049-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson Andrés Mondragón Agudelo

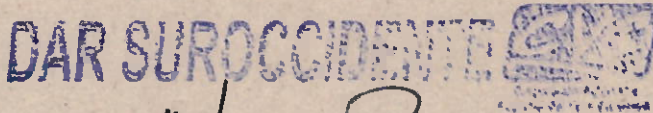
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 24 de Mayo del 2022

Archívese en: 0711-039-002-049-2020



Nombre de Quien: Marcela Rojas

Cedula: 11 43 960 299

Fecha de Entrega: 27/05/22

En Calidad de: Secretario

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36,
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.

Faint, illegible text in the center of the page.

Faint, illegible text in the center-right of the page.

Faint, illegible text in the middle right of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower right of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle of the page.



Faint, illegible text at the bottom of the page.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-049-2020, que se originó con motivo de la Resolución 0710 No. 0711-001890 del 17 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se exonera de un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*, mediante la cual se ordenó la exoneración del señor JUAN CARLOS MONTENEGRO ROSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.410.454 de los cargos formulados mediante Auto del 14 de octubre de 2011, y en consecuencia se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en expediente aparte contra la señora Miryam Espinal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856 183 en su condición de propietaria del predio Las Brisas, localizado en la vereda San Francisco corregimiento de pance, municipio de Santiago de Cali, por la presunta infracción ambiental, cometida en dicho predio".

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.183.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante informe de visita del 27 de julio de 2021, el técnico operativo de la zona manifiesta que no se encuentra a la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO desde tiempo atrás por lo que no fue posible entregar el oficio No. 0711-670472021.

JULIO 2021

Documentos adjuntos

The image shows four document thumbnails from the CVC website. Each thumbnail includes the CVC logo, the text 'Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca', and the date '15 de Julio 2021'. Below each thumbnail are two buttons: 'Ver en línea' and 'Descargar'. A large white arrow points down to the third thumbnail from the left.

Que se procedió a publicar en la página web de la Corporación el informe de visita del 27 de julio de 2021 junto con el oficio de notificación por Aviso No. 0711-670472021 del 14 de julio de 2021, por el término de 5 días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 3

Que la precitada decisión fue notificada por Aviso, el 26 de agosto de 2021, a la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.183.

Que mediante Auto del 8 de noviembre de 2021 se decretó la práctica de pruebas documentales, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue publicada en la página web, el 10 de marzo de 2022.

Una vez allegado la prueba documental del VUR de la cédula de ciudadanía de la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO, se evidenció que es propietaria del predio Lote de terreno 1, paraje de San Francisco, corregimiento de Pance, según matrícula inmobiliaria No. 370-705413.

Que como es bien conocido, el objeto de la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, esta dado en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que para llegar al fin perseguido, cual es, el establecimiento de los hechos logrando identificar plenamente a o los presuntos infractores, la normatividad en cita en su artículo 22, igualmente proporciona de los mecanismos para conseguirlo:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que ante tal realidad y en atención a lo que sobre el particular dispone la Ley 1333 de 2009 en los artículos que han sido objeto de transcripción precedente, no queda alternativa diferente a la de decretar la práctica de dicha prueba, para así continuar con las fases subsiguientes dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por ultimo la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya esta probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, esta Entidad considera conducente, pertinente y útil decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Subsecretaria de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, para que remita certificación del nombre del propietario del predio (incluido número de identificación,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

dirección de correspondencia, correo electrónico y número de contacto), del siguiente inmueble:

- Predio denominado Lote de terreno No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-705413, ubicado en el paraje de San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Expedir los oficios y/o correo electrónico a que haya a lugar.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra de la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.183, la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Subsecretaria de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, para que remita certificación del nombre del propietario del predio (incluido número de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y número de contacto), del siguiente inmueble.

Predio denominado Lote de terreno No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-705413, ubicado en el paraje de San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios y/o correo electrónico a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme, lo prevé la Ley.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 MAY 2022

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Adriana P. Ramirez
ADRIANA PATRICIA RAMIREZ D
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó Iris Eugenia Urbe J- Coordinadora de la UGC Timba- Claro- Jamundí (E)
Archivase en Expediente No 0711-039-002-049-2020 p. sancionatorio

Hey
Q
Comprometidos con la vida



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

